

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 2/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190092800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210025400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	PANDETO S.A.S	Auto ordena correr traslado Y TIENE POR NOTIFICADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210092000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	IVAN DARIO RESTREPO URREGO	Auto que libra mandamiento de pago Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210094200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID ALFONSO ORTIZ ORTIZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210094400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERLY VANESA POLO PEÑA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210094600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210096000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN VALENCIA JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220210096500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASYS COMPUTADORES	Auto que libra mandamiento de pago Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	01/02/2022		
05615400300220220006200	Tutelas	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ADMITE	01/02/2022	1	
05615400300220220006400	Tutelas	RAMIRO ALBERTO DIEZ MESA	COOMEVA PREPAGADA	Auto admite demanda ADMITE	01/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
Demandada	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00928 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 098

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 9 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDYA, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$4'113.440, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 0591257.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 20 de febrero de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que fije la superintendencia financiera.

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, y presentaron escritos en los que manifestaban que se daban notificados por conducta concluyente sin proponer excepciones; no obstante, solicitaron la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta los títulos judiciales depositados en virtud de la ejecución de las medidas cautelares.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, los demandados solicitaron la terminación del proceso, con fundamento en que con los depósitos efectuados en virtud de la ejecución de las medidas cautelares se cancela la totalidad del crédito y queda un excedente que debe ser devuelto, sin embargo, no se ha depositado suma de dinero alguna en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con destino a esta causa, lo que puede afirmarse luego de corroborada la constancia secretarial que milita en el expediente digital (Archivo No. 11), en consecuencia, su petición será negada.

Se aclara, que luego de revisar el reporte de títulos judiciales se advierte que el empleador de los demandados ha venido depositando sumas de dinero en favor del proceso radicado No. 2019-00677, en donde figura como demandante la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY y como demandados MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA, por lo que mal podría pensarse esos dineros surten efecto de pago en el crédito que aquí se cobra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y en favor de la COOPERATIVA



JOHN F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 09 de octubre de 2019.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Denegar la solicitud de terminación del proceso por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$1'173.161, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 1'173.161
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 1'173.161

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejeuoi-dzMVJijl6z8jv0cgBAyKKGktFgdUGfhHgCCnB8Q?e=BOpgah

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfacf249a2a7bde652be1930cbaa88079a69443ef2d2fffb287052997a97d62**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFOOD S.A.S.
Demandada	PANDETO S.A.S. Y OTRA
Radicado	05615 40 03 002 2021 - 00254 00
Asunto	Tiene por notificado y resuelve otros asuntos
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 296

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que fue allegada constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 20 de julio de 2021 a la demandada JESSICA LOAIZA ZAPATA y el día 21 de julio de 2021 a la sociedad PANDETO S.A.S. Le informo además que, fue presentado oportunamente recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago por la demandada LOAIZA ZAPATA, mientras que la sociedad demandada PANDETO, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado. Se le hace saber que los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio del Oriente fueron remitidos el día de hoy por medio de la cuenta de correo electrónico institucional de este Juzgado. Sírvasse proveer.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandada JESSICA LOAIZA ZAPATA el día 20 de julio de 2021 y la sociedad PANDETO el día 21 de del mismo mes y año, fueron notificadas del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tiene integrada la Litis. Pese a ello, la demandada PANDETO S.A.S. no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda ni formuló excepciones de mérito que resolver.

No obstante, se interpuso recurso de reposición contra el auto de del 27 de abril de 2021, mediante el cual se libró orden de pago, por lo cual se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en este asunto en representación judicial de la demandada JESSICA LOAIZA ZAPATA, al Dr. DAVID ALEJANDRO MEJIA BONILLA, identificado con C.C. 1019011058 y T.P 189421.

Así mismo, se acepta la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandante en el Dr. CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO identificado con C.C. 98497528 y TP 176487, para representar a la parte demandante.



Se deja constancia de que la Secretaría del juzgado ya remitió los oficios tendientes a notificar las medidas cautelares decretadas.

Se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvoQrd6feREiqup3NCEaO8Bu1A4buAm3aoE0iuK6V8_Yg?e=eTsRqc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b28d9b4f58c6091d6866b4ce7709acadd3d2822f230d7546e539df85e76f9**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU
Demandada	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00920-00
Asunto	Rechaza Demanda factor Territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 138

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Banco ITAU, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, con el fin de obtener el recaudo de unas obligaciones contenidas en un pagaré.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...."*

Adicionalmente, en el numeral 3 lb., se indicó que, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en el evento que involucren títulos ejecutivos.

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio La Estrella, pues así se indica en el encabezado de la acción.

Además, en el acápite de competencia se enuncia que la competencia se determina por el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, claramente puede determinarse que este Juzgado carece de competencia para asumir el condominito de esta acción por el factor territorial conforme lo indicado en párrafo precedente.

Ahora, si bien es cierto puede asumir el conocimiento de una acción ejecutiva el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, que para este caso según el título valor mismo presentado al cobro fue determinado en la ciudad de Medellín, no podemos olvidar que es facultativo del ejecutante escoger el factor de competencia concurrente para la presentación de la acción y claramente aquí se ejerció dicha prerrogativa indicando que sería el domicilio de la demandada, por lo tanto, el competente para conocer este asunto es el Juez Civil Municipal de La Estrella Antioquia.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,



R E S U E L V E

Primero: Rechazar de plano la demanda promovida por el BANCO ITAU en contra de DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, por falta de competencia por el factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de La Estrella Antioquia, (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8c349d4c177d9d469948cdf304138bcc7e3e76efcb2052a8bd184af01cb71**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 110

Señor
Cajero Pagador
FLORES EL TRIGAL
E-mail floreseltrigal@floreseltrigal.com

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00941 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687 como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 111

Señor
Cajero Pagador
**FONDO DE CESANTÍAS
PROTECCIÓN**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00941 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo del 50% de las cesantías que se encuentren a nombre de IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687 de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 28 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 108

Señores
Subsecretaría de Movilidad
Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00940 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa LSU17C de propiedad de IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687, inscrito en esta oficina.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00941 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687 en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$1'518.989, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 002021577.) suscrito el 25° de julio de 2018.
- b- Intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002021577; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro de la entidad demandante a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN C.C. 39192421 y T.P. 180.514 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868b72be37e90ca76f8f3d9518875672529146af6944ae297e724d3a1964c7b**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00941 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, pensiones y demás conceptos y dineros devengados por IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687, como empleado de la empresa FLORES EL TRIGAL.

Segundo: Decretar el embargo del 50% de las cesantías que se encuentren a nombre de IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687 en el fondo de cesantías PROTECCIÓN.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placa LSU17C de propiedad de IVÁN DARÍO RESTREPO URREGO C.C. 15444687, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro.

Cuarto: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cdc20a330f060c40a27196caeabc89ae2d5f4aea33482ba9360a913de1ecd**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COTRAFA
Demandada	DAVID ALFONSO ORTÍZ ORTÍZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00942 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 172

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que sea subsanada en la siguiente forma:

- 1- En los términos del numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P., mencionará los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, en lo referente a los intereses corrientes vencidos por \$505.179, cobros diferidos en la redefinición del crédito por \$678.004 y cobros diferidos en la redefinición del crédito CR acelerado por \$1.106.519, señalando las fechas precisas por las que se ejecuta cada concepto.
- 2- Modificará las pretensiones atendiendo a lo indicado en el numeral anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LA COOPERATIVA COTRAFA en contra de DAVID ALFONSO ORTÍZ ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf769bf069b9230e41dd251ce4a57a1662d22ba63bb7904981135d72108707**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COTRAFA
Demandada	ERLYS VANESA POLO PEÑA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00944 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1173

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que sea subsanada en la siguiente forma:

- 1- En los términos del numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P., mencionará los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, en lo referente a los intereses corrientes vencidos por \$263.353, cobros diferidos en la redefinición del crédito CR acelerado por \$178.051 y cobros diferidos en la redefinición del crédito CR acelerado por \$360.696, señalando las fechas precisas por las que se ejecuta cada concepto.
- 2- Modificará las pretensiones atendiendo a lo indicado en el numeral anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LA COOPERATIVA COTRAFA en contra de ERLYS VANESA POLO PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd8fe8e86a747529fae30a209e57438f0e6fd55a2c9d1770ceb1d6a4072893b**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIÉ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00946 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 174

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue presentado escrito de la demanda y anexos pues solo fue allegado el poder y escrito de medidas previas, se inadmitirá apara que sea presentada conforme lo exigen los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de JORGE MARIO CARDONA HINCAPIÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0920e8f3e0f1ce16fa90f8ce02c2f56424b96350d8536221382a3ac05fa9a**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
Demandada	FABIÁN VALENCIA JARAMILLO C.C. No. 75003852
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00960 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 176

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra FABIÁN VALENCIA JARAMILLO C.C. No. 75003852 en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$9,807,072, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 30004554) suscrito el 16° de octubre de 2019.
- b- Intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 30004554; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro de la entidad demandante a la abogada YOHANA AGUIRRE OSORIO identificada con C.C N° 43.987.186 y T.P. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d9c30f1ffe3360562f41cabd8aca825bab8457be2d03fcf9c744c8fe9ed0f**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
Demandada	FABIÁN VALENCIA JARAMILLO C.C. No. 75003852
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00960 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por FABIÁN VALENCIA JARAMILLO C.C. No. 75003852 como empleado de la empresa TIPOGRAFIA S.A.S. Nit 811003497 tel 5318285 Dirección: calle 43 n 54 42, Rionegro, Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a9a4a528c465d40a9c5ea34fa7f899e160595f7dd15b174d5d294789ffe0b**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8
Demandada	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A NIT No 800140773-7 y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO C.C. 15430748
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00965 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 178

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A NIT No 800140773-7 y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO C.C. 15430748 en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$ 33.877.037, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 6470096268) suscrito el 22° de abril de 2022.
- b- Intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 6470096268; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como representante legal de la entidad endosataria para el cobro de la demandante al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ identificado con C.C.70.031.202 y T.P. 19789 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817563215e25d96cfe7ebe5a970557a30759d3789955f13a2dc896c8c747644**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8
Demandada	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A NIT No 800140773-7 y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO C.C. 15430748
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00965 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 196

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-79838, 020-79848, 020-79864 y 020-79865 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente y requiérase a la parte demandante para que cancele los derechos de registro correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797dfe45bcfaedfcb723cd3e1bed247c69783ba63d04876b938881e46412ea5**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>